



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N°086-2021-MINEM/CM**

Lima, 15 de marzo de 2021

**EXPEDIENTE** : "PGM 01", código 01-02938-19  
**MATERIA** : Recurso de Revisión  
**PROCEDENCIA** : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET  
**ADMINISTRADO** : Michael Alberto Terrones Contreras  
**VOCAL DICTAMINADOR** : Abogada Marilú Falcón Rojas

**I. ANTECEDENTES**

- 
1. Revisados los actuados se tiene que el petitorio minero "PGM 01", código 01-02938-19, fue formulado con fecha 29 de octubre de 2019, por Daniel Jesús Contreras Marcelo, Hilda Bertila Contreras Marcelo y Perú Green Metals S.A.C. – PGMET S.A.C., nombrándose como apoderado común a Michael Alberto Terrones Contreras, representante legal de Perú Green Metals S.A.C.- PGMET S.A.C. por una extensión de 100 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Panao, provincia de Pachitea y departamento de Huánuco.
  2. Mediante resolución de fecha 27 de noviembre de 2019 (fs. 27), sustentada en el Informe N° 14780-2019-INGEMMET-DCM-UTN, la Directora de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET ordena, entre otros, que se expidan los carteles de aviso de petitorio de concesión minera al titular del petitorio minero "PGM 01", a fin que efectúe y entregue las publicaciones conforme lo disponen los artículos 19 y 20 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, sustituido este último en su primer y segundo párrafo por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 033-94-EM, bajo apercibimiento de declarar el abandono del indicado petitorio minero.
  3. A fojas 29 obra el Acta de Notificación Personal N° 495429-2019-INGEMMET, en donde se advierte que la resolución de fecha 27 de noviembre de 2019 y los carteles de aviso de petitorio de concesión minera, fueron enviados al domicilio señalado por el recurrente ubicado en Calle los Crisantemos N° 113, oficina 101, urbanización Salamanca, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima. Asimismo, se advierte que se devolvió a la autoridad minera con la indicación en el rubro "acta de notificación con constancia negativa" que "no puede recibir documentos". Señala además las características del domicilio: color de fachada "blanco-marrón", número de pisos "7", puerta "vidrio".
  4. Con Escrito N° 01-001819-20-T, de fecha 03 de marzo de 2020, el apoderado común del petitorio minero "PGM 01" solicitó nueva entrega de carteles debido a que el mensajero señala que alguien le indicó que no recibe documentos y ese señor no se identificó, por lo que no debe pertenecer a la oficina o al edificio. En todo caso, sólo han recibido una notificación registrada. En ese sentido, señala una nueva dirección para que pueda recibir los carteles directamente, siendo ésta, Av. Bielovucic Cavalier 361, dpto. 202, urb. Chacarilla del Estanque, distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima.
- 
- 
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N°086-2021-MINEM/CM**

5. Por Informe N° 5163-2020-INGEMMET-DCM-UTN (fs. 37), de fecha 05 de agosto de 2020, de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras, se advierte que la notificación de la resolución de fecha 27 de noviembre de 2019 y los carteles de aviso de petitorio minero "PGM 01" fueron notificados el 06 de diciembre de 2019, en el domicilio señalado en autos, cumpliéndose con las formalidades establecidas en el numeral 21.3 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Por tanto, lo solicitado mediante Escrito 01-001819-20-T, de fecha 03 de marzo de 2020, resulta improcedente. En tal sentido, se evidencia que el apoderado común no cumplió con efectuar las publicaciones dentro del plazo otorgado por ley; encontrándose el petitorio minero "PGM 01" incurso en causal de abandono.
6. Mediante Resolución de Presidencia N° 0990-2020-INGEMMET/PE/PM, de fecha 07 de agosto de 2020, de la Presidenta Ejecutiva del INGEMMET, se declara, entre otros, el abandono del petitorio minero "PGM 01".
7. Mediante Escrito N° 01-003520-20-T, de fecha 20 de agosto de 2020, el apoderado común del petitorio minero "PGM 01" interpone recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 0990-2020-INGEMMET/PE/PM, de fecha 07 de agosto de 2020. Dicho recurso fue elevado con Oficio N° 643-2020-INGEMMET-PE, de fecha 08 de octubre de 2020.

**II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN**

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

8. La notificación de fecha 06 de diciembre de 2019 que consta en la Notificación Personal N° 495429-2019-INGEMMET y la constancia negativa de recepción incluye sólo un intento de notificación por lo que solicita se verifique el procedimiento de notificación ya que transgrede lo expresamente establecido en el inciso 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
9. Se puede comprobar en el acta antes mencionada que se efectuó una sola visita y que no se indicó los datos de la persona que se negó a recibir los documentos, no se colocó ningún aviso de nueva fecha de notificación, ni hubo un segundo intento de notificación por lo que solicita al amparo del inciso 26.1 del artículo 26 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General se reenvíen los carteles para su publicación.

**III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si procede o no declarar el abandono del petitorio minero "PGM 01" por no presentar las publicaciones de los carteles de aviso dentro del plazo otorgado por ley.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N°086-2021-MINEM/CM**

**IV. NORMATIVIDAD APLICABLE**

- 17
10. El artículo 19 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, derogado por la Primera Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 020-2020-EM, aplicable para el presente caso, que establece que todos los petitorios de concesiones mineras deberán publicarse por una sola vez en el Diario Oficial "El Peruano" y en el diario encargado de la publicación de los avisos judiciales de la capital del departamento en donde se encuentre ubicada el área solicitada.
11. El artículo 20 del Reglamento de Procedimientos Mineros, sustituido por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 33-94-EM, derogado por la Primera Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 020-2020-EM, aplicable para el presente caso, que precisa que la publicación deberá realizarse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del aviso correspondiente y, dentro de los sesenta (60) días naturales siguientes a la fecha de publicación, el interesado deberá entregar las páginas enteras en las que conste la publicación de los avisos a la Oficina del Registro Público de Minería correspondiente, ahora Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET.
12. El artículo 62 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que es causal de abandono de los pedimentos de concesión el incumplimiento por el interesado de las normas de procedimiento minero aplicables al título en formación.
13. El numeral 20.1 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que las notificaciones serán efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación: 20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio. 20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado. 20.1.3 Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. Adicionalmente, la autoridad competente dispone la publicación del acto en el respectivo Portal Institucional, en caso la entidad cuente con este mecanismo.
14. El numeral 21.3 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que en el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.
- 18



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N°086-2021-MINEM/CM**

15. El numeral 142.1 del artículo 142 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna. Los plazos para el pronunciamiento de las entidades, en los procedimientos administrativos, se contabilizan a partir del día siguiente de la fecha en la cual el administrado presentó su solicitud, salvo que se haya requerido subsanación en cuyo caso se contabilizan una vez efectuada esta.
16. El numeral 5 del artículo 124 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente: la dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.

**V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

17. El plazo de 30 días hábiles para la publicación de los carteles de aviso de petitorio de concesión minera se computa a partir del día hábil siguiente de aquél en que se efectuó la notificación, conforme lo señalan las normas antes acotadas.
18. De la revisión de actuados se tiene que la diligencia de notificación de la resolución de fecha 27 de noviembre de 2019, sustentada en el Informe N° 14780-2019-INGEMMET-DCM-UTN, fue realizada el 06 de diciembre de 2019, conforme se desprende del Acta de Notificación Personal N° 495429-2019-INGEMMET que corre a fojas 29. En dicha acta, el notificador menciona que el 06 de diciembre de 2019 no quisieron recibir la notificación en el domicilio expresamente señalado por el administrado porque indicaron que no reciben documentos. Además, se consigna en el acta, las características del lugar donde se ha realizado la notificación, por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 21.3 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la notificación de la resolución de fecha 27 de noviembre de 2019, sustentada en el Informe N° 14780-2019-INGEMMET-DCM-UTN es válida porque está bien notificada.
19. En el expediente materia de autos no obra ni existe constancia que el recurrente haya presentado las publicaciones ordenadas por la autoridad minera. Por lo tanto, el petitorio minero "PGM 01" se encuentra incurso en causal de abandono; consecuentemente, la resolución venida en revisión ha sido emitida con arreglo a ley.
20. En cuanto a lo indicado por el recurrente en su recurso de revisión, se debe señalar que, de acuerdo a lo señalado en el punto 18 de la presente resolución, se acredita que la diligencia de notificación de la resolución de fecha 27 de noviembre de 2019 se realizó conforme a ley, careciendo de fundamentación legal y fáctica lo alegado por el recurrente.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N°086-2021-MINEM/CM**

**VI. CONCLUSIÓN**

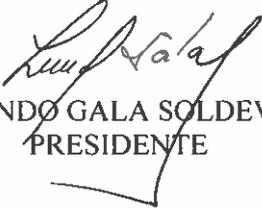
Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Michael Alberto Terrones Contreras, apoderado común del petitorio minero "PGM 01" contra la Resolución de Presidencia N° 0990-2020-INGEMMET/PE/PM, de fecha 07 de agosto de 2020, de la Presidenta Ejecutiva del INGEMMET, la que debe confirmarse.

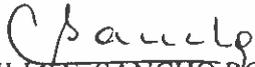
Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben,

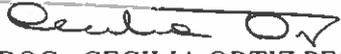
**SE RESUELVE:**

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por formulado por Michael Alberto Terrones Contreras, apoderado común del petitorio minero "PGM 01" contra la Resolución de Presidencia N° 0990-2020-INGEMMET/PE/PM, de fecha 07 de agosto de 2020, de la Presidenta Ejecutiva del INGEMMET, la que se confirma.

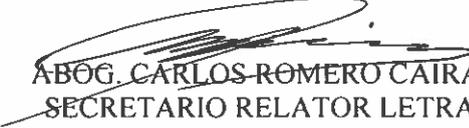
Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
PRESIDENTE

  
ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS  
VICE-PRESIDENTA

  
ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL  
VOCAL

  
ABOG. MARIELA M. FALCÓN ROJAS  
VOCAL

  
ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N°086-2021-MINEM/CM**

**VOTO SINGULAR**

**EL SEÑOR VOCAL ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS, EMITE SU VOTO SINGULAR EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Revisados los actuados se tiene que el petitorio minero "PGM 1", código 01-02938-19, fue formulado con fecha 29 de octubre de 2019, por Daniel Jesús Contreras Marcelo, Hilda Bertila Contreras Marcelo y Perú Green Metals S.A.C. nombrándose como apoderado común a Michael Terrones Contreras representante legal de Perú Green Metals S.A.C. por una extensión de 100 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Panao, provincia de Pachitea y departamento de Huánuco.
2. Mediante resolución de fecha 27 de noviembre de 2019 (fs. 27 ), sustentada en el Informe N° 14780-2019-INGEMMET-DCM-UTN, la Directora de Concesiones Mineras del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET ordena, entre otros, que se expida los carteles de aviso de petitorio de concesión minera al titular del petitorio minero, a fin que efectúe y entregue las publicaciones conforme lo disponen los artículos 19 y 20 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, sustituido este último en su primer y segundo párrafo por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 033-94-EM, bajo apercibimiento de declarar el abandono del petitorio.
3. A fojas 29 obra el Acta de Notificación Personal N° 495429-2019-INGEMMET de fecha 06 de diciembre de 2019, referente a la resolución de fecha 27 de noviembre de 2019 y los carteles de aviso de petitorio de concesión minera. En la referida acta, en el ítem "acta de notificación de constancia negativa" consta la siguiente anotación del notificador: "Indican que no pueden recibir documentos". Asimismo, señala en características del domicilio: color de fachada: blanco-marrón", número de pisos: "7", puerta: "vidrio". La citada acta de fecha 27 de noviembre 2019 y los carteles de aviso de petitorio de concesión minera fueron devueltos al INGEMMET el 09 de diciembre de 2019.
4. Con Escrito N° 01-001819-20-T, de fecha 03 de marzo de 2020, el apoderado común solicitó nueva entrega de los carteles debido a que el mensajero señala que alguien le indico que no recibe documentos, no se identifica al señor, por lo que no debe pertenecer a la oficina o al edificio. En todo caso sólo han recibido una notificación registrada. En ese sentido señala una nueva dirección para que pueda recibirlo directamente siendo esta Av. Bielovucic Cavalier 361, dpto. 202, urb. Chacarilla del Estanque, distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima.
5. Por Informe N° 5163-2020-INGEMMET-DCM-UTN (fs. 37), de fecha 05 de agosto de 2020, de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras, se advierte que la notificación de la resolución de fecha 27 de noviembre de 2019 y los carteles de aviso de petitorio minero fueron notificados el 06 de diciembre de 2019, en el domicilio señalado en autos, cumpliéndose con las formalidades establecidas en el numeral 21.3 del



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N°086-2021-MINEM/CM**

artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Por tanto, lo solicitado mediante Escrito 01-001819-20-T, de fecha 03 de marzo de 2020, resulta improcedente. En tal sentido, se evidencia que el apoderado común no cumplió con efectuar las publicaciones dentro del plazo otorgado por ley; encontrándose el petitorio minero "PGM 01" incurso en causal de abandono.

6. Mediante Resolución de Presidencia N° 0990-2020-INGEMMET/PE/PM, de fecha 07 de agosto de 2020, de la Presidenta Ejecutiva del INGEMMET, se declara, entre otros, el abandono del petitorio minero "PGM 01".
7. Mediante Escrito N° 01-003520-20-T, de fecha 20 de agosto de 2020, el apoderado común interpone recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 0990-2020-INGEMMET/PE/PM, de fecha 07 de agosto de 2020. Dicho recurso fue elevado con Oficio N° 643-2020-INGEMMET-PE, de fecha 08 de octubre de 2020.

**II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si procede o no declarar el abandono del petitorio minero "PGM 01" por no presentar las publicaciones de los carteles de aviso dentro del plazo otorgado por ley.

**III. NORMATIVIDAD APLICABLE**

8. El artículo 19 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, derogado por la Primera Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 020-2020-EM, aplicable para el presente caso, que establece que todos los petitorios de concesiones mineras deberán publicarse por una sola vez en el Diario Oficial "El Peruano" y en el diario encargado de la publicación de los avisos judiciales de la capital del departamento en donde se encuentre ubicada el área solicitada.
9. El artículo 20 del Reglamento de Procedimientos Mineros, sustituido por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 33-94-EM, derogado por la Primera Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 020-2020-EM, aplicable para el presente caso, que precisa que la publicación deberá realizarse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del aviso correspondiente y, dentro de los sesenta (60) días naturales siguientes a la fecha de publicación, el interesado deberá entregar las páginas enteras en las que conste la publicación de los avisos a la Oficina del Registro Público de Minería correspondiente, ahora Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET.
10. El numeral 20.1 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que: 20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según el siguiente orden de prelación: 20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio. 20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N°086-2021-MINEM/CM**

cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado. 20.1.3 Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. Adicionalmente, la autoridad competente dispone la publicación del acto en el respectivo Portal Institucional, en caso la entidad cuente con este mecanismo.

11. El numeral 20.2 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el decreto supremo antes citado, que establece que la autoridad no puede suplir alguna modalidad con otra ni modificar el orden de prelación establecido en el numeral anterior, bajo sanción de nulidad de la notificación. Puede acudir complementariamente a aquellas u otras, si así lo estime conveniente para mejorar las posibilidades de participación de los administrados.
12. El numeral 21.1 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
13. El numeral 21.3 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el decreto supremo antes citado, que establece que en el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.
14. El numeral 21.4 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el decreto supremo antes citado, que establece que la notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado
15. El numeral 23.1.2 del artículo 23 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el decreto supremo antes citado, que establece que, en vía subsidiaria a otras modalidades, tratándose de actos administrativos de carácter particular cuando la ley así lo exija, o la autoridad se encuentre frente a alguna de la siguientes circunstancias evidenciables e imputables al administrado, se deberá proceder a la notificación mediante publicación: Cuando resulte impracticable otra modalidad de notificación preferente por ignorarse el domicilio pese a la indagación realizada. Cuando se hubiese practicado infructuosamente cualquier otra modalidad, sea porque la persona que deba notificarse haya desaparecido, sea



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N°086-2021-MINEM/CM**

equivocado el domicilio aportado por el administrado o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal, pese al requerimiento efectuada a través de consulado respectivo.

16. El numeral 26.1 del artículo 26 del Texto Único Ordenado de la ley antes acotada, que establece que en caso que se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad ordenará se rehaga, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido, sin perjuicio para el administrado.
17. El Principio del Debido Procedimiento al que se refiere el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el decreto supremo antes citado, que señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
18. El Principio de Impulso de Oficio a que se refiere el numeral 1.3 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el decreto supremo antes citado, que señala que las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias
19. El Principio de Informalismo a que se refiere el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el decreto supremo antes citado, que señala que las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.
20. El Principio de Eficacia al que se refiere el numeral 1.10 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado antes acotado, que señala que los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.
21. El inciso 3) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que son nulos de pleno derecho los actos administrativos dictados prescindiendo de las normas esenciales del procedimiento, y de la forma prescrita por la ley.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N°086-2021-MINEM/CM**

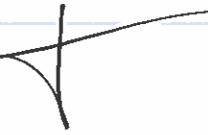
22. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que establece que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

**V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

23. En el presente caso se advierte que por resolución de fecha 27 de noviembre de 2019 de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, se expide los carteles de aviso de petitorio de concesión minera "PGM 01" al Apoderado Común del petitorio minero, a fin que efectúe y entregue las publicaciones conforme lo disponen los artículos 19 y 20 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, sustituido este último en su primer y segundo párrafo por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 033-94-EM, bajo apercibimiento de declarar el abandono del petitorio.

24. Debe tenerse en cuenta que la notificación es el acto procesal que pone en conocimiento del administrado(a) un acto administrativo, por ser parte del proceso a fin de que éste cumpla con un determinado acto procesal. Asimismo, la notificación personal es aquella comunicación que se hace al interesado(a), apoderado o representante, constatándose la recepción de dicha notificación por la persona con quien se entienda la recepción de la misma.

25. En relación con lo señalado en el punto anterior, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su artículo 21 referente al Régimen de la Notificación Personal, en su numerales 21.3 y 21.4 y 21.5, desarrolla tres posibles escenarios que se pudieran presentar en el acto de notificación personal. De los citados numerales analizaremos a continuación los numerales 21.3 y 21.4 que tienen relación con el presente caso:



En el primer escenario, el numeral 21.3 señalado en el punto 13 de la presente resolución indica textualmente "recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda y si ésta se negara a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar en el acta, dándose por bien notificado. En el segundo escenario, el numeral 21.4 señalado en el punto 14 de la presente resolución, establece que la notificación personal se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en el domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

Como podrá observarse en ambos escenarios, la norma establece claramente que el notificador deberá identificar necesariamente a la persona con la cual se está entendiendo en el acto notificadorio, hecho que no se cumple en el presente caso, pues en el Acta de Notificación Personal N° 495429-2019-INGEMMET, en el ítem "Notificación con Constancia de Negativa", el notificador no identifica a la persona con la cual se está entendiendo, no consigna nombre, documento de identidad ni ningún otro dato adicional. Únicamente realizó la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N°086-2021-MINEM/CM**

anotación: "Indican que no puede recibir documentos". En consecuencia, no puede considerarse al recurrente como "bien notificado" dado que no se cumplió en el acto de notificación, con las formalidades legales y requisitos establecidos en los numerales 21.3 y 21.4 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, más aún, teniendo en cuenta que en el expediente obra la devolución de la resolución de fecha 27 de noviembre de 2019 con los carteles respectivos (fs. 30-33), documentos que se debía notificar al administrado, por lo que la citada devolución evidencia que la autoridad minera tomó conocimiento que el documento a notificar no fue entregado a su destinatario.

26. Respecto a lo señalado en el punto anterior, es importante señalar que el acto de notificación de la Resolución de fecha 27 de noviembre de 2019 y los Carteles de Publicación se efectuó el 06 de diciembre de 2019 y fueron devueltos al INGEMMET con fecha 09 de diciembre de 2019, es decir al día siguiente hábil después de realizada la notificación, restando 29 días hábiles para que el recurrente pudiera tomar conocimiento de la mencionada resolución y efectuar las publicaciones dentro del plazo de ley, por lo que la autoridad minera, en aplicación de los principios del Debido Procedimiento Administrativo, Principio de Impulso de Oficio, Principio de Informalismo, y Principio de Eficacia, contenidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, tuvo el tiempo más que suficiente para adoptar otras alternativas como la de notificar al Apoderado Común a su correo electrónico que consta en sus datos personales del petitorio minero y/o a los otros titulares del petitorio cuyos domicilios constan en el expediente, lo que hizo la autoridad fue guardar los documentos a notificar (la resolución de fecha 27 de noviembre de 2019 y los carteles respectivos) en espera de que el plazo de ley para efectuar las publicaciones se venciera, dejando con ello en indefensión a los administrados.

27. Al respecto, cabe agregar que el Consejo de Minería, en reiterada jurisprudencia, ha emitido opinión, recomendando al INGEMMET que en los casos que se realice la devolución de la notificación y aún el administrado cuente con un plazo que le permita efectuar la publicación de los carteles de aviso, se proceda a reenviar la notificación.

28. Asimismo, el numeral 20.1 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que las notificaciones serán efectuadas a través de diferentes modalidades, respetando un orden de prelación con el objetivo de que se garantice que el administrado tome conocimiento del contenido del acto emitido por la autoridad. Además, el numeral 20.2 del artículo 20 del texto único antes citado señala que la autoridad, discrecionalmente, puede acudir a mecanismos complementarios como, por ejemplo, la publicación de edictos, situación que en el presente caso tampoco ha realizado la autoridad minera.

29. Al existir una notificación defectuosa, conforme a lo señalado en los considerandos de la presente resolución, la notificación de fecha 27 de noviembre de 2019 no surtió efecto legal alguno en cuanto al plazo otorgado al recurrente para realizar las publicaciones de los carteles de su petitorio minero, por lo que al expedirse la Resolución de Presidencia N° 0990-2020-INGEMMET/PE/PM, de fecha 07 de agosto de 2020, que declara el abandono



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N°086-2021-MINEM/CM**

del petitorio minero "PGM 01", se incurrió en causal de nulidad a tenor de lo establecido en el numeral 3 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería. En consecuencia, la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET debe volver a notificar al recurrente la resolución de fecha 27 de noviembre de 2019 al nuevo domicilio señalado en autos.

**VI. CONCLUSIÓN**

En consecuencia mi voto es que se debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Presidencia N° 0990-2020-INGEMMET/PE/PM, de fecha 07 de agosto de 2020, de la Presidenta Ejecutiva del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, de conformidad con el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería; reponiéndose la causa al estado que la Dirección de Concesiones Mineras notifique la resolución de fecha 27 de noviembre de 2019, con los carteles de aviso de petitorio de concesión minera, al nuevo domicilio señalado por el recurrente y, hecho, proseguir con el trámite del petitorio minero "PGM 01" conforme a ley.

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

  
ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS  
VOCAL

De lo que doy fe.

  
ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)